

Oct. 25/43

#3629

P1/7579

Proy. de ley en virtud de la cual  
los patronos, de las obras que se rea-  
lizan en la Rep. por cuenta de  
gobiernos extranjeros por contratistas  
y obreros extranjeros no están obliga-  
dos a asegurarlos si ya lo están  
en sus países de origen.

8 Piezas



*Proyecto de ley*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 OCT 1943

Número: 23722

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso, por mediación de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se dispone que los patronos de las obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar de conformidad con las leyes nacionales a sus empleados y trabajadores, si por virtud de las leyes del país para el cual las obras se realicen esas personas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo. El proyecto dispone, además, que las compañías de seguros extranjeras que efectúen dichos seguros, no estando radicadas en el país, estén liberadas de toda tributación fiscal o municipal.

Este proyecto de ley es el producto de un especial estudio, por lo cual confío en que merecerá una rápida aprobación del Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

*P1/4579*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los patronos de aquellas obras que se reali-  
cen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por  
contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán  
obligados a asegurar, de conformidad con las leyes de la Repú-  
blica, a esos obreros, técnicos, científicos y en general a to-  
das las personas que se empleen en dichas obras, si por virtud  
de las leyes del país para el cual éstas se realizan ellas de-  
ben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Art. 2.- Las compañías de seguros extranjeras, no radi-  
cadas en el país, que efectúen los seguros contra accidentes  
del trabajo de obreros, técnicos, científicos y en general de  
todas las personas extranjeras de las condiciones expresadas  
en el artículo anterior, quedan liberadas de toda tributación  
fiscal o municipal.

Art. 3.- Toda ley o parte de ley contraria a las presen-  
tes disposiciones queda derogada.

DADA ETC., ETC.....

*Lu 96 S.O. 4340 1931*  
*CA 7 pago*  
*CA 21. 2 1/2 2. Dado Amos*

EMBAJADA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

No. 141

Ciudad Trujillo, R. D., 14 de Octubre 1943

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas entre Funcionarios de esa Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de esta Embajada, con respecto a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas por ciudadanos americanos, empleados en proyectos de construcción u operación en la República Dominicana por contratistas asalariados de los Estados Unidos.

El Congreso de los Estados Unidos, por Ley No. 208, enmendada por Ley 784, ambas de la 77ma Legislatura, ha establecido un sistema obligatorio e uniforme de compensaciones, como lo constituye la Ley de Estivadores y Obreros Portuarios, administrado por la Comisión de Compensaciones de Empleados Estadounidenses en favor de los nacionales americanos al servicio de contratistas en el exterior o en conexión con proyectos del Gobierno de los EE. UU.

Esta legislación tuvo dos propósitos: 1) Asegurar que todos los obreros americanos empleados fuera de los Estados Unidos recibiesen un trato igual y 2), puesto que esos obreros americanos tienen el derecho de acogerse a las leyes de seguro del país donde trabajan, mientras no exista un arreglo con dicho país, que hubiese la posibilidad de que el obrero americano cobrase una doble indemnización. Tales dobles indemnizaciones al fin y al cabo serían pagadas por el Gobierno de los EE. UU., puesto que los citados contratos se basan en el "costo de la obra mas un honorario fijo", bajo cuyas condiciones el Gobierno tiene que reembolsar gastos de esa índole.

Además, en vista del hecho que tales obreros se encuentran en esos países extranjeros solo temporalmente, es necesario protegerlos (a ellos y a sus familias en caso de su muerte) con un sistema de indemnización administrado tanto en los Estados Unidos como en el exterior, de acuerdo con los requisitos de la Ley de Estivadores y Obreros Portuarios. Esto es necesario, particularmente, en caso de incapacidad o muerte del obrero, según sea el caso, porque la compensación se seguirá pagando a él o sus familiares durante un largo periodo de años. Si el Congreso no hubiese previsto tales arreglos (al votar las leyes 208 y 784 susodichas) hubieran tenido que regresar los obreros americanos o sus familias a esos países para litigar o cobrar las compensaciones locales correspondientes.

Es el deseo del Gobierno de los Estados Unidos que la Ley No. 208 77mo Congreso, enmendada por la Ley 784 de la misma Legislatura, constituya el medio exclusivo que rija las compensaciones por concepto de lesión o muerte de obreros americanos empleados por contratistas americanos dependientes del Gobierno de los Estados Unidos.

Puesto que en los seguros suministrados a estos empresarios americanos el riesgo es asumido por Compañías americanas, se agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia permita a las Compañías americanas de Seguro asumir los riesgos correspondientes, suministrando ajustadores de reclamaciones e ingenieros de seguridad y manteniendo las facilidades que sean necesarias para ese solo y único propósito.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi mas alta y mas distinguida consideración.

(fdo.) Robert Newbegin  
Encargado de Negocios ad interim

A Su Excelencia Manuel Peña Batlle  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,  
Ciudad Trujillo, R. D.

JBAJ.

21702

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
octubre 19 de 1943.

Señor Encargado de Negocios:

Compláceme avisar recibo a Vuestra Señoría de la nota Núm. 141, del 14 de octubre en curso, mediante la cual esa Embajada, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, dirige al Gobierno dominicano la solícitud que a continuación se reproduce, en su traducción al español:

"Excelencia:-

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sostenidas entre Funcionarios de esa Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de esta Embajada, con respecto a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas por ciudadanos americanos, empleados en proyectos de construcción y operación en la República Dominicana por contratistas asalariados de los Estados Unidos.

El Congreso de los Estados Unidos, por Ley Núm. 208, enmendada por la Ley 784, ambas de la 77ma. Legislatura, ha establecido un sistema obligatorio e uniforme de compensaciones, como lo constituye la Ley de Estivadores y Obreros Portuarios, administrado por la Comisión de Compensaciones de Empleados Estadounidenses en favor de los nacionales americanos al servicio de contratistas en el exterior o en conexión con proyectos del Gobierno de los Estados Unidos.

Esta legislación tuvo dos propósitos: 1) Asegurar que todos los obreros americanos empleados fuera de los Estados Unidos recibiesen un trato igual y 2), puesto que esos obreros americanos tienen el derecho de acogerse a las leyes de seguro del país donde trabajan, mientras no exista un arreglo con dicho país, que hubiese la posibilidad de que el obrero americano cobrase una doble indemnización. Tales dobles indemnizaciones al fin y al cabo serían pagadas por el Gobierno de los Estados Unidos, puesto que los citados contratos se basan en el "costo de la obra más un honorario fijo", bajo cuyas condiciones el Gobierno tiene que reembolsar gastos de esa índole.

Además, en vista del hecho que tales obreros se encuentran en esos países extranjeros solo temporalmente, es necesario protegerlos (a ellos y a sus familias en ca-

A Su Señoría  
Robert Newbegin  
Encargado de Negocios a.i.  
de los Estados Unidos de América,  
SU EMBAJADA.

so de su muerte) con un sistema de indemnización administrado tanto en los Estados Unidos como en el exterior, de acuerdo con los requisitos de la Ley de Estivadores y Obreros Portuarios. Esto es necesario, particularmente, en caso de incapacidad o muerte del obrero, según sea el caso, porque la compensación se seguirá pagando a él o sus familiares durante un largo período de años. Si el Congreso no hubiese previsto tales arreglos (al votar las leyes 208 y 784 susodichas) hubieran tenido que regresar los obreros americanos o sus familias a esos países para litigar o cobrar las compensaciones locales correspondientes.

Es el deseo del Gobierno de los Estados Unidos que la Ley Núm. 208 77mo. Congreso, enmendada por la Ley Núm. 784 de la misma Legislatura, constituya el medio exclusivo que rija las compensaciones por concepto de lesión o muerte de obreros americanos empleados por contratistas americanos dependientes del Gobierno de los Estados Unidos.

Puesto que en los seguros suministrados a estos empresarios americanos el riesgo es asumido por Compañías americanas, se agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia permita a las Compañías americanas de Seguro asumir los riesgos correspondientes, suministrando ajustadores de reclamaciones e ingenieros de seguridad y manteniendo las facilidades que sean necesarias para ese solo y único propósito.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

Firmado:- Robert Newbegin, Encargado de Negocios ad-interim".-

Sobre el particular tengo el agrado de llevar a conocimiento de Vuestra Señoría que el Gobierno dominicano consiente, en principio, en la no aplicación de la legislación dominicana de seguros contra accidentes del trabajo en los casos referentes a obreros de nacionalidad americana que trabajen en el territorio de la República Dominicana, empleados por contratistas también de nacionalidad americana que dependan del Gobierno de los Estados Unidos de América, siempre que el riesgo que corran dichos obreros esté debidamente cubierto en

virtud de las disposiciones legales de los Estados Unidos de América.

En tal sentido y habida cuenta de que las disposiciones legales sobre esta materia tienen carácter de orden público en la legislación dominicana, mi Gobierno promete al Gobierno de Vuestra Señoría que dará los pasos conducentes a una reforma legislativa que haga posible el acuerdo convenido por este medio.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración,

aaa/mu

906

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de noviembre de 1943.


Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 23722, de fecha 25 de octubre de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley que dispone que los patronos de las obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar a sus empleados y trabajadores, si por virtud de las leyes del país para el cual las obras se realicen esas personas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

81/7580

907

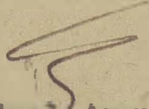
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de noviembre de 1943.

Señor  
Licdo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se dispone que los patronos de las obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar a sus empleados y trabajadores, si por virtud de las leyes del país para el cual las obras se realicen esas personas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Saluda a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

Anexo: Copia del proyecto original sometido por el Poder Ejecutivo.

811/4559



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.-Los patronos de aquellas obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar, de conformidad con las leyes de la República, a esos obreros, técnicos, científicos y en general a todas las personas extranjeras que se empleen en dichas obras, si por virtud de las leyes del país para el cual éstas se realizan ellas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Art.2.-Las compañías de seguros extranjeras, no radicadas en el país, que efectúen los seguros contra accidentes del trabajo de obreros, técnicos, científicos y en general de todas las personas extranjeras de las condiciones expresadas en el artículo anterior, quedan liberadas de toda tributación fiscal o municipal, por concepto de la expedición de tales pólizas de seguros y eximidas de las obligaciones prescritas por la Ley No.96, sobre Compañías de Seguros de fecha 21 de marzo de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No.4349 y sus modificaciones.

Art.3.-Toda ley o parte de ley contraria a las presentes disposiciones queda derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

MOISES GARCIA NOLLA  
SECRETARIO.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

ABELARDO R. NANITA  
SECRETARIO ad-hoc.-





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Núm:

959

10 NOV 1948

Señor Lic.  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente del Senado, en funciones,  
C I U D A D .-

Señor Vicepresidente:

Le aviso recibo de su oficio No.907, de fecha, 4 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los patronos de las obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar a sus empleados y trabajadores, si por virtud de las leyes del país para el cual las obras se realicen esas personas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Perfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

6114560



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25288

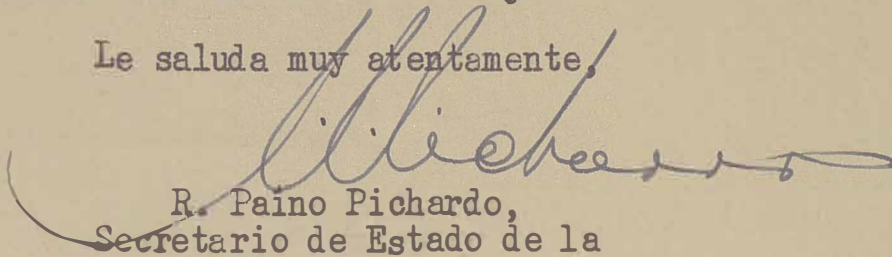
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de noviembre de 1943

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que el Honorable Señor Presidente de la República ha promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.430, la Ley por la cual se dispone que los patronos de las obras que se realicen en la República por cuenta de gobiernos extranjeros, por contratistas extranjeros y con obreros extranjeros, no estarán obligados a asegurar a sus empleados y trabajadores, si por virtud de las leyes del país para el cual las obras se realicen, esas personas deben estar aseguradas contra accidentes del trabajo.

Le saluda muy atentamente,

  
R. Paino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.